



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

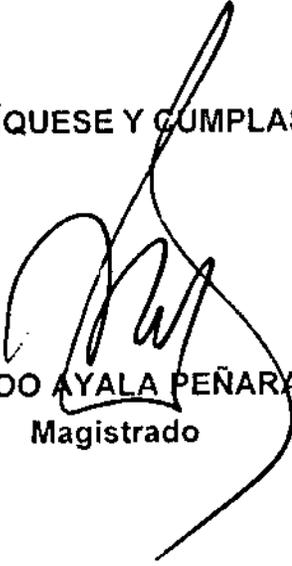
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00365-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta – Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la certificación del 30 de octubre de 2018, emitida por el Asesor de Proyectos Especiales y la Secretaría General del Departamento Norte de Santander, en la cual se indica que el Contrato de Obra Pública No. 00616 de 2014, cuyo objeto es la adecuación de parques y escenarios deportivos del área metropolitana del Municipio de Cúcuta, no contaba con actividades como cancha sintética o de arena, ni cerramiento del polideportivo, considera el Despacho necesario decretar una Inspección Judicial con el fin de constatar tales hechos, toda vez que en el recurso de apelación presentado por el Municipio de Cúcuta se alega hecho superado. En consecuencia, **DECRÉTESE** una Inspección Judicial con el fin de determinar el estado actual del escenario deportivo del Barrio Quinta Oriental, la cual se practicará el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:00 a.m., en el citado polideportivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De Xes Tudos
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00638-01
Demandante: Josué Angarita Villamizar
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
N=197
15 NOV 2018

Alejandra
[Illegible text]



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

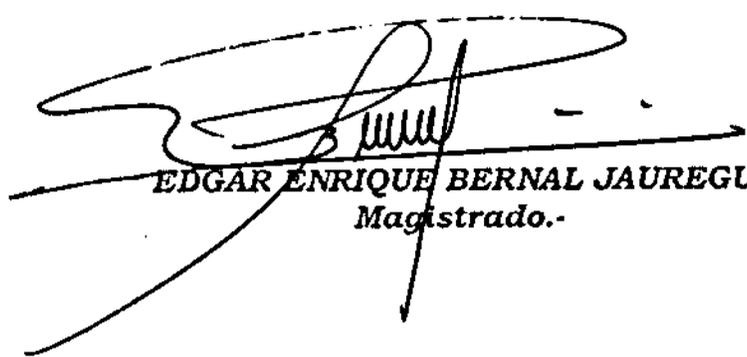
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00886-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Zoraida Inés Mendoza Barrientos.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 197
15 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00951-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Zobeida Ortega Velasco.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D. x estada
 N.º 197
 15 NOV 2018



190

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

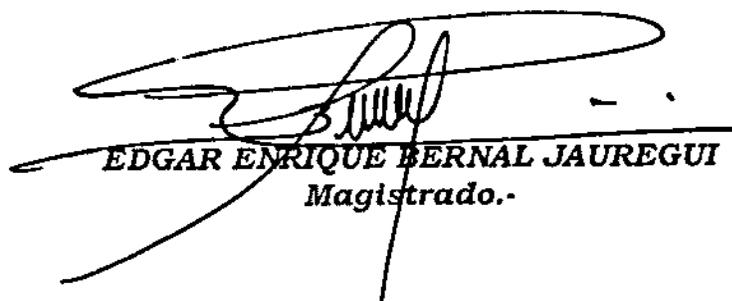
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01039-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Ana Graciela Mosquera de Soto.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**EXISTE
Nº 191
15 NOV 2018**



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

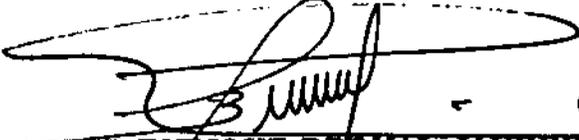
Radicado: **54001-33-33-006-2014-01023-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Gelmy Vanegas Vanegas.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DECRETADO
 N.º 197
 15 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

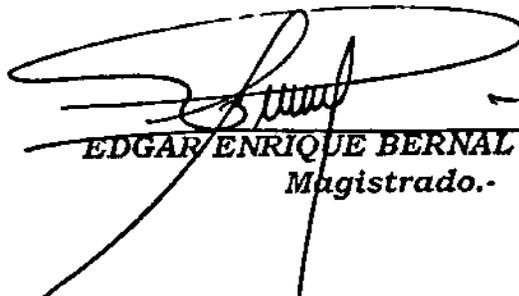
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01006-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Pablo Enrique Fonseca Rodríguez.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

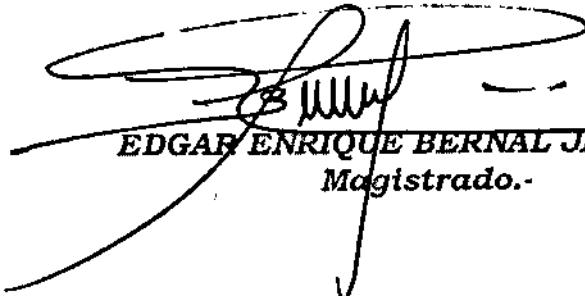
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00942-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
 Actor: **Martha Elisa Orozco Villamizar.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REESTADO
 N.º 197
 15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00207-01

Demandante: María Ligia Bernal Suaza

Demandado: Nación- – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DESTADO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00021-01
Demandante: Martha Elena Jáuregui Escalante
Demandado: Nación- – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra
[Illegible text]

[Illegible text]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2017-000171-01
Demandante : Crisilia Morales Contreras
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.114), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEIBIDO
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00234-01

Demandante: Soraida Ibáñez Molina

Demandado: Nación- – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DX ESTADO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00315-01

Demandante: Dios Emel Pérez Pava

Demandado: Nación- – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 197
EL 5 NOV 2018

Alejandro



255

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-009-2015-00008-01
Demandante: Isaac Hernández Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – ECOPEPETROL S.A.
– Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S
Medio de Control: Reparación Directa

San José

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se abrió el presente proceso a pruebas y como consecuencia de ello se decretan y se rechazan algunas de ellas.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa; la parte demandante pretende que: "i) se declare a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la Nación - **ECOPEPETROL S.A.** y a la empresa **OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIAS.A.S. (ONC)**, Administrativa, y extracontractualmente responsables de los daños **MORALES Y MATERIALES**, causados a **ISAAC HERNÁNDEZ MENDEZ, HELEN LUCIANA HERNÁNDEZ ROZO Y JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ROZO, ELIZABETH ROZO HERNÁNDEZ, JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ROZO** derivados de los actos violentos y vandálicos ocurridos el 27 de abril del año anterior, como consecuencia de las decisiones tomadas por los altos militares y los encargados de la seguridad de Ecopetrol S.A. y de la empresa contratista ONC, quienes los condujeron al sitio donde estaba la guerrilla para luego dejarlos abandonados y desprotegidos a órdenes de los insurgentes; ii) Condenar, en consecuencia a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la Nación - **ECOPEPETROL S.A.** y a la empresa **OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIAS.A.S. (ONC)**, a la reparación de los perjuicios morales, o "PETITUM DOLORIS" a favor de **ISAAC HERNÁNDEZ MENDEZ, HELEN LUCIANA HERNÁNDEZ ROZO Y JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ROZO, ELIZABETH ROZO**

¹Folios 247 a 250 del expediente.

Magistrado
Secretario
Procurador

Procurador
Secretario
Magistrado

HERNÁNDEZ, ya identificados... como carácter compensatorio por los sufrimientos y padecimientos sufridos".

2.- AUTO APELADO

Mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)², la Jueza Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, abre el proceso a pruebas y en consecuencia, le otorga valor probatorio a las pruebas aportadas, decreta las pruebas solicitadas por las partes, y niega el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, esto es, de los señores José Desiderio Parada Rivera, Luz Stella García Marín, Jorge Luis Orozco Carreño y Amauris Ríos Guardias, lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., cuando se soliciten testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así las cosas, y como quiera que la parte demandante omitió el requisito exigido por la Ley de enunciar el objeto de la prueba en la debida oportunidad probatoria, se negó la prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión del a quo de negar las pruebas testimoniales, por lo que se corrió traslado del recurso a las partes demandadas, quienes solicitan que se mantenga la decisión tomada, como quiera que, no se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley dentro de la oportunidad probatoria, en consecuencia, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y además impone a la parte actora la obligación de allegar copias de las piezas procesales pertinentes para tramitar el respectivo recurso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, al argumentar que, si bien es cierto que no se manifestó taxativamente dentro del escrito de demanda el objeto de los testimonios solicitados, aduce que, dentro del transcurso del proceso se iba a informar al Despacho las razones por las cuales los prenombrados habían sido citadas a

²Folios 247 a 250 del expediente.

256

Radicado: 54-001-33-40-009-2015-00008-01
Actor: Isaac Hernández Méndez y otros
Auto

declarar, pues manifiesta que a cada uno de ellos les constan los hechos y el contexto en el que sucedieron los hechos, así como los perjuicios causados a las víctimas, por consiguiente, solicitó reconsiderar la decisión.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas que fueron negadas mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos generales de la prueba y las exigencias fijadas en el Código General del Proceso para la solicitud de pruebas testimoniales.

4.2.1. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contencioso administrativos se encuentran establecidas en artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada..."

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165

Radicado: 54-001-33-40-009-2015-00008-01

Actor: Isaac Hernández Méndez y otros

Auto

del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior, según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

4.2.2. De los requisitos generales de la prueba:

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, ilicitud y utilidad de la prueba.

En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio –Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

257

Radicado: 54-001-33-40-009-2015-00008-01

Actor: Isaac Hernández Méndez y otros

Auto

4.2.3. Las pruebas testimoniales

Al respecto, se observa que en lo que concierne a las pruebas testimoniales, los artículos 212 y 213 del C.G.P. establece los requisitos que se deben cumplir para solicitar el decreto de la misma, así:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Subrayas y negrita fuera de texto. (...)

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Así las cosas, se observa que, si bien la parte demandante omitió enunciar los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 del C.P.A.C.A., tal omisión para el Despacho por sí sola no debe generar la negación de las mismas, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el deber del Juez por velar por la vigencia de un orden justo.

Mantener tal negación de las pruebas testimoniales podría incurrir en un defecto procedimental³, al no decretar las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y si bien, carentes de un requisito establecido, están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos, las cuales pueden servir de apoyo esencial para formar un juicio sobre la realidad del caso.

Por demás no sobra mencionar el principio de equidad, el cual impone al juez administrativo el deber de flexibilizar las normas procesales y, en particular, las exigencias probatorias, para formar su convencimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho revocará el auto recurrido del cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó la práctica de testimonios solicitados por la apoderada de la parte demandante.

³ Sentencia SU-062-18 Corte Constitucional.

Radicado: 54-001-33-40-009-2015-00008-01

Actor: Isaac Hernández Méndez y otros

Auto

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en lo que respecta a la negación del decreto y práctica de testimonios solicitados por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone "Decretar los testimonios de los señores José Desiderio Parada Rivera, Luz Esthela García Marín, Jorge Luis Orozco Carreño y Amauris Ríos Guardias".

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA FENARANDA
Magistrado

REXESTADO
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2017-00213-01

Demandante: Martha Nubia Álvarez Villamizar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 197
15. NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00296-00
Demandante: Yeny Milena Ramírez Arias
Demandado: Municipio de Pamplona

Una vez revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario ordenar a la parte actora que proceda a corregir y adecuar la presente demanda y el poder, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", conforme lo siguiente:

Inicialmente, el Despacho quiere precisar que no comparte el criterio expuesto por la señora Jueza Primero Civil del Circuito de Pamplona, en la providencia del 26 de septiembre del año en curso, visto al folio 61, en el sentido de concluir que la accionante tiene la calidad de empleada pública y no de trabajadora oficial, y por eso el proceso es de competencia de esta jurisdicción. Y no se puede compartir tal argumento, por cuanto en el presente asunto la parte actora no ha acreditado la existencia de acto de nombramiento y acta de posesión de la señora Ramírez Arias en un empleo específico de la planta de cargos del Municipio de Pamplona.

No obstante, como las pretensiones de la demanda hacen relación con el reconocimiento del denominado "contrato realidad", respecto de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora con el Municipio de Pamplona, folios 18 y ss, se estima que, dado el objeto de tales contratos, las actividades realizadas por la contratista hacen relación con funciones similares a las ejercidas por empleados públicos y no por una trabajadora oficial del Municipio. En este sentido tales pretensiones hacen relación con un asunto que sí corresponde a esta jurisdicción, aunado al hecho de que es sabido que en esta jurisdicción se han tramitado múltiples procesos similares al presente.

En consecuencia, teniéndose en cuenta que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Laboral del Municipio de Pamplona, la misma debe ser corregida y adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 Ley 1437 de 2011, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ORDÉNESE** a la parte accionante corregir y adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 Ley 1437 de 2011.
- 2.- En consecuencia, la demanda y el poder deberá adecuarse para el cumplimiento todos los requisitos establecidos en los artículos 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 de la citada ley, estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, a efectos de definir si el proceso es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos o de este Tribunal.
- 3.- Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTATADO
Nº 197
15 NOV 2018



270

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

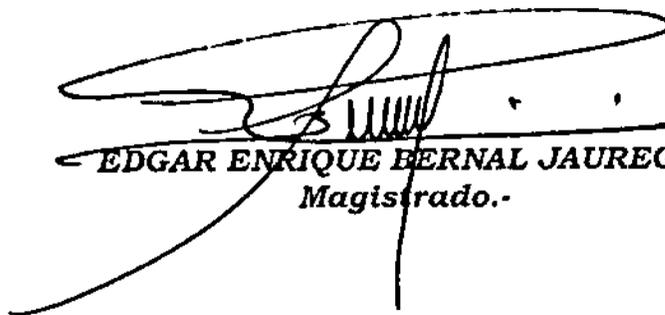
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01076-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **José Martin Cruz González.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 197
15 NOV 2018



178

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00935-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Alvenis Alfonso Carrascal Aguilar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta..**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DXESTADO
Nº 197
15 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

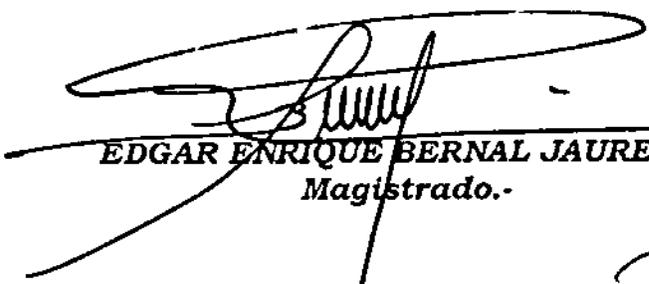
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00990-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Carlos Alfredo Cristancho Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018



195

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01038-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Graciela Goyeneche Rolon.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**EXISTE
15 NOV 2018**



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

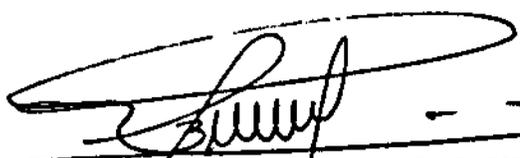
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00917-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Actor: **Elisain Maldonado Maldonado.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con la señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2016-00248-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Julia Contreras Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 25 de junio de 2018 (folios 95 - 98), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 26 de junio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 99 - 108).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de agosto de 2018 (folios 111 - 112), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

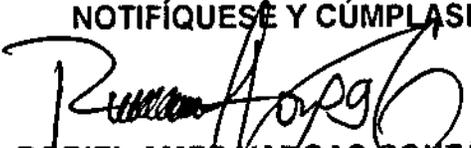
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2018-00099-00
DEMANDANTE	: JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN	: EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se concedió en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Así mismo, se ordenó que por Secretaría se remitiera al superior copia de las piezas procesales respectivas para surtir el trámite del mencionado recurso de apelación.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del C.G.P., advierte el Despacho que lo procedente es conceder al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales, así como de la presente providencia:

- Solicitud de medida cautelar obrante a folio 1.
- Auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) obrante a folios 2 y 3, por medio del cual se decretó la medida cautelar.
- Recurso de apelación obrante a folios 32 a 36.
- Auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) obrante a folios 54 y 55.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder al recurrente el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

Vencido el término anterior, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

Dx ESTUPO
Nº 197
5 NOV 2018

Se precisa que no se accederá a pedir los actos de nombramientos de otras personas que hayan sido nombradas en dicho cargo toda vez que la parte demandante no indica a cuáles períodos específicos correspondería, ni la calidad en que pudieron haber sido nombradas.

7.1.3. Niéguese por inconducentes, de conformidad con el artículo 168 del CGP, las pruebas consistentes en oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que alleguen copia de los autos y sentencias proferidas durante los meses de enero a noviembre del año 2015, y de la estadística presentada por ese Despacho Judicial correspondiente a los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015; toda vez que dichos documentos corresponden a la labor del Juzgado y no específicamente a la realizada por el señor demandante.
(...)"

1.3. Del recurso de apelación

El demandante, quien actuó en nombre propio durante el desarrollo de la audiencia inicial, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A – *quo*, por medio de la cual negó el decreto de la prueba documental solicitada referente a las copias de autos y sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal durante los meses de enero a noviembre de 2015, y la estadística presentada por ese Despacho Judicial durante los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015, el cual sustentó precisando en primer lugar que tales pruebas no son inconducentes, como quiera que resultan ser el medio idóneo para acreditar y tener probado el hecho decimoprimeros de la demanda, sobre la desmejora en la prestación del servicio con ocasión de la desviación de poder en que incurrió la nominadora.

De esta manera recalcó que, lo que pretende demostrar mediante la práctica de las pruebas solicitadas es que el servicio público no mejoró con la decisión adoptada por la Juez, pues en la carpeta del Despacho obran las providencias proyectadas por el demandante, y en la estadística del Despacho se ve reflejado el seguimiento al cargo de Descongestión creado mediante el respectivo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el que además se fijaron las correspondientes metas.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada al descorrer el traslado del recurso interpuesto, manifestó que la decisión del A-*quo* debe confirmarse, como quiera que de la lectura de la demanda se advierte que en su momento no se realizó ninguna precisión acerca de la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas solicitadas, y que adicionalmente, en el caso bajo estudio no debe entrarse a valorar si los servicios prestados por las personas que posteriormente ocuparon el cargo que ostentaba el demandante, fueron mejores o peores que el que prestó este último.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el decreto de una prueba.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 9 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

2.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente acceder al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y relacionadas en los numerales 3 y 4 del acápite de la demanda referente a "OFICIOS", por encontrarse acreditados los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, o si por el contrario le asiste razón al *A-quo*, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual se negó su decreto.

2.4. De las pruebas en el proceso contencioso administrativo

El Consejo de Estado, en providencia del primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, haciendo una aproximación al concepto de prueba judicial, señaló lo siguiente:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso."

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 211 del C.P.A.C.A., se tiene que en los asuntos que se deban tramitar ante esta jurisdicción, el régimen probatorio deberá ceñirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, las disposiciones del C.G.P., indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*²

Quiere decir lo anterior, que previo a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Así pues, procederá el Despacho a realizar algunas precisiones sobre el asunto, de la siguiente manera:

- La conducencia, hace referencia a la aptitud del medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, que resulte ser el medio adecuado para acreditarlo.
- La pertinencia, radica en que el hecho a demostrar, tenga relación con el objeto del litigio.

² Artículo 168 del Código General del Proceso.

- La utilidad de la prueba, se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar, no esté acreditado con otra, y que la solicitada aporte al juez elementos de juicio para fallar.
- Por último, cuando se habla de legalidad de la prueba, se hace referencia a que sean decretadas solo aquellas que estén permitidas por la ley.

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho en primer lugar que, se controvierte la legalidad del acto administrativo por medio del cual se nombró a ASTRID TORRES TARSITANO en el cargo de Sustanciador de Descongestión en Provisionalidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Por otro lado, se tiene que las pruebas solicitadas por la parte demandante y negadas por el *A-quo*, son las siguientes:

- Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que se sirva allegar copia de las carpetas correspondientes a autos interlocutorios, autos de sustanciación, sentencias de tutela, autos admisorios de tutela, sentencias de procesos dictadas por escrito correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015.
- Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se sirva remitir copia de la estadística presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, correspondiente a los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015.

En este orden de ideas, de conformidad con lo obrante en el expediente y lo expuesto por las partes durante la audiencia, es necesario precisar en primer lugar que, no le asiste razón al *A-quo* al afirmar que las pruebas solicitadas por la parte demandante son inconducentes, pues conforme fue expuesto anteriormente, la conducencia hace referencia a la aptitud del medio probatorio para demostrar determinado hecho, y en el presente caso, si lo que se pretende demostrar es que no existió mejoramiento en el servicio con ocasión de los nuevos nombramientos realizados por la nominadora, las pruebas solicitadas resultan ser un medio idóneo, pues a juicio del Despacho, con fundamento en la estadística presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal ante el Consejo Superior de la Judicatura durante la época de los hechos, el Juez de conocimiento podrá establecer y entrar a comparar por tratarse de un cargo creado como consecuencia de unas medidas de descongestión, cuál fue el desempeño tanto del demandante como de las personas que posteriormente fueron nombradas en el cargo,

respecto a las metas fijadas para el efecto, y en consecuencia, determinar si existió o no mejoramiento en el servicio, pues contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, si debe valorarse la calidad en la prestación del servicio, como quiera que en la demanda se alega una presunta desviación de poder.

Por otro lado, respecto a la apreciación hecha por la juez de primera instancia, considera el Despacho que aunque la estadística presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura refleja la labor del juzgado, lo cierto es que por tratarse de un cargo de descongestión, en su momento también debió verse reflejado el seguimiento a dicho cargo.

Ahora bien, de accederse a la práctica de la prueba mencionada, resultaría inútil oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que allegue copia de las carpetas correspondientes a las providencias proferidas durante el período de tiempo comprendido entre enero y noviembre de 2015, como quiera que las dos pruebas solicitadas están encaminadas a demostrar el mismo hecho.

Por lo anterior, considera el Despacho que en aras de contribuir al esclarecimiento de la verdad, conforme a los supuestos fácticos señalados por las partes, lo procedente es modificar la decisión adoptada por el *A-quo*, en el sentido de acceder al decreto de la prueba consistente en oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se sirva remitir copia de la estadística presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, correspondiente a los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015, pues además de conducente, resulta pertinente como quiera que el hecho que se pretende demostrar tiene directa relación con el objeto del litigio.

Ahora bien, respecto a la copia de las carpetas correspondientes a autos interlocutorios, autos de sustanciación, sentencias de tutela, autos admisorios de tutela y sentencias de procesos dictadas por escrito correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se confirmará su negativa, pues pese a ser conducente y pertinente, una vez decretada la prueba con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resulta inútil conforme fue explicado de forma precedente.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión contenida en el numeral 7.1.3., del auto proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"7.1.3. Por Secretaría, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se sirva remitir copia de la estadística presentada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, correspondiente a los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015.

Niéguese la prueba consistente en oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que se sirva allegar copia de las carpetas correspondientes a autos interlocutorios, autos de sustanciación, sentencias de tutela, autos admisorios de tutela, sentencias de procesos dictadas por escrito correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015."

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-001-2015-00647-01
ACTOR	: EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su contestación

El señor Ever Ferney Pineda Villamizar, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial, por medio de la cual solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se designó a ASTRID TORRES TARSITANO en el cargo de Sustanciador del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, declarando tácitamente la insubsistencia del demandante. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene su reintegro al cargo que ostentaba, o a otro de igual o superior categoría, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el primero (01) de junio de dos mil quince (2015) hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro, y el pago de veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), como reparación por el daño moral causado.

Del análisis de la demanda se advierte que fueron solicitadas las siguientes pruebas:

"1. OFICIESE a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar el acto administrativo a través del cual se designó a la señorita ASTRID TORRES TARSITANO en el cargo desempeñado por mi poderdante y en

consecuencia se declaró tácitamente insubsistente al señor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

2. OFICIESE a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar los actos administrativos a través de los cuales se designó a la señorita MELISSA PATERNINA y posteriormente al señor ANDRES JAUREGUI PARRA en el cargo de sustanciador de descongestión en provisionalidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, y en caso de haber nombrado otras personas en dicho cargo se sirva allegar los respectivos actos administrativos o en su lugar certifique que no se han producido más nombramientos en el mencionado cargo.

3. OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para que se sirva allegar copia de las carpetas correspondientes a autos interlocutorios, autos de sustanciación, sentencias de tutela, autos admisorios de tutela, sentencias de procesos dictadas por escrito correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2015.

4. OFICIESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se sirva remitir copia de la estadística presentada por el Juzgado Segundo Civil municipal de Cúcuta correspondiente a los meses de agosto de 2014 a noviembre de 2015."

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda manifestando su oposición a la totalidad de las pretensiones del actor, sin que haya solicitado la práctica de pruebas.

1.2. Del auto apelado

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 33 del expediente, así como los allegados por la entidad demandada, vistos a folios 49 a 51.

7.1. Solicitadas por la parte demandante

7.1.1. *Con fundamento en el artículo 168 del CGP, **Niéguese por innecesaria** la prueba consistente en oficiar a la autoridad demandada para que allegue el acto administrativo a través del cual se nombró a la señorita ASTRID TORRES TARSITANO en el cargo de Sustanciadora de Descongestión en Provisionalidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, toda vez que el mismo reposa dentro del expediente a folio 49.*

7.1.2. *Por Secretaría, ofíciase al del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita copia de los actos administrativos a través de los cuales se nombró a MELISSA PATERNINA y a ANDRES JAUREGUI PARRA en el cargo de Sustanciador de Descongestión en Provisionalidad.*

¹ A folios 54 a 56 del Cuaderno Principal.



521

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-31-005-2009-00034-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta y otros
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
NE 197
15 NOV 2018

Verónica
Defensoría del Pueblo
Municipio de Cúcuta
Cúcuta, Norte de Santander
Por secretaría
Judicial Delegado
señalado en el
artículo 198 del
CPACA.
Alejandra

Procurador
Judicial Delegado
Municipio de Cúcuta
Cúcuta, Norte de Santander

El Honorable Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía, refiere que es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la situación planteada, presenta una especial consideración, ya que como se tiene, se trata del llamamiento en garantía de parte de Colpensiones, al empleador de la demandante en su momento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

No obstante la claridad de la necesidad de la existencia del vínculo legal o contractual que debe preexistir para llamar en garantía, la cual en el presente asunto no existe, la apoderada de Colpensiones, nutre su argumento en el requisito de que el monto de la pensión se sustente en los descuentos que efectivamente adelanta el empleador.

Acercas de la cuestión puesta a consideración, es claro para el Despacho que la figura con la que se soporta el llamamiento en garantía “los descuentos que efectivamente adelanta el empleador son el sustento del monto de la pensión”, resulta improcedente, puesto que lo pretendido en el presente caso es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, por tanto, tal relación procesal se traba entre el pensionado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Esta es la posición sentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015) proferida en el proceso de radicado N° 15001-23-33-000-2012-00120-01, al precisar que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, estos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin necesidad de dar orden al empleador.

Así mismo, consideró que no hay responsabilidad por parte del empleador frente a la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión reclamada, toda vez

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02958-01

que, no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de que, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Sumado a lo anterior, debe precisar el Despacho que, Colpensiones fue la entidad que emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Así las cosas, en el sub examine la apoderada de Colpensiones no establece el vínculo legal o contractual para que proceda el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho confirmará el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase al Despacho de origen previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

X ESTADO
Nº 197
15 NOV 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO HERNANDO AYALA PEÑARANDA
E. S. D.

CMR12019 44201-0026

FOLIO 2 FOLIO FOLIO


Radicación: 54001334000720160028001
Acción: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: FREDY ALVAREZ MIRANDA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (BUNAL ACTUG
COLPENSIONES

REF: SUSTITUCION DE PODER

ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.388.424 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.961 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, comedidamente manifiesto a usted, que sustituyo poder a mi conferido, a favor de la doctora **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.448.322 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder con que se allega la presente solicitud, y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgada.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

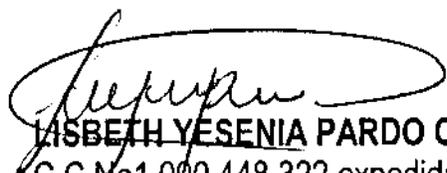
Del señor Juez,

Atentamente,



ROSA ELENA SABOGAL VERGEL
C.C No. 60.388.424 de Cúcuta
T.P No. 102.961 del C.S. de la J.

Acepto,



LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS
C.C No. 1.090.448.322 expedida en Cúcuta
T.P No. 257.470 del C.S. de la J.



178

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00280-01
Demandante: Fredy Álvarez Miranda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

San José

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta el 18 de octubre de 2017, mediante la cual niega el llamamiento en garantía propuesto.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta mediante el cual niega el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, visto a folio (137-138) del expediente.

La decisión que adoptó la jueza de instancia la sustentó en que no se configura una relación de garantía entre el llamado y el llamante producto del cual surja obligación alguna en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, respecto de la reliquidación de la pensión pretendida por el señor Fredy Álvarez Miranda (demandante), la cual eventualmente estaría a cargo de Colpensiones, dado que fue esta la que profirió los actos administrativos demandados.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demanda presenta recurso de apelación en contra del proveído de fecha 18 de octubre de 2017 argumentando la existencia de un vínculo legal, la Ley 797 de 2003 que contempla la obligación de pagar una cuota parte de las cotizaciones al Sistema de Pensiones, entre otras y las entidades empleadoras.

Afirma que el vínculo que une al llamado en garantía en el presente proceso, no es otro que la relación laboral existente entre la parte demandante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, existiendo la obligación del empleador de adelantar las cotizaciones al sistema de pensiones.

Agrega que el llamamiento en garantía no es otra forma más que la justicia administrativa considere que, las condenas adelantadas contra la entidad (Colpensiones), por los factores que no están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, debilitan el sostenimiento y equilibrio pensional.

III. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho de estudiar en sede de apelación si la decisión tomada por el A Quo en el sentido de rechazar el llamamiento en garantía se ajusta a la reglamentación que sobre la materia regula el C.P.A.C.A. con tal fin, se efectuará el estudio de los siguientes puntos: i) el llamamiento en garantía y ii) los requisitos para su procedencia.

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225 que "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....".

El Honorable Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía, refiere que es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la

3
179

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la situación planteada, presenta una especial consideración, ya que como se tiene, se trata del llamamiento en garantía de parte de Colpensiones, al empleador del demandante en su momento, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

No obstante la claridad de la necesidad de la existencia del vínculo legal o contractual que debe preexistir para llamar en garantía, la cual en el presente asunto no existe, la apoderada de Colpensiones, nutre su argumento en el requisito de que el monto de la pensión se sustente en los descuentos que efectivamente adelanta el empleador.

Acerca de la cuestión puesta a consideración, es claro para el Despacho que la figura con la que se soporta el llamamiento en garantía "los descuentos que efectivamente adelanta el empleador son el sustento del monto de la pensión"; resulta improcedente, puesto que lo pretendido en el presente caso es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, por tanto, tal relación procesal se traba entre el pensionado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Esta es la posición sentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015) proferida en el proceso de radicado N° 15001-23-33-000-2012-00120-01, al precisar que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, estos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin necesidad de dar orden al empleador.

Así mismo, consideró que no hay responsabilidad por parte del empleador frente a la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión reclamada, toda vez que, no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de que, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

en que el demandante prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Sumado a lo anterior, debe precisar el Despacho que, Colpensiones fue la entidad que emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Así las cosas, en el sub examine la apoderada de Colpensiones no establece el vínculo legal o contractual para que proceda el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho confirmará el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 197
11.5 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00151-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys Cecilia Páez de Navarro
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 74 - 87 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 90 – 96), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 98 - 100), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

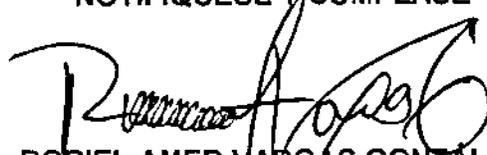
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTADO
 N° 197
 13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00151-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gladys Cecilia Páez de Navarro
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 74 - 87 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 90 – 96), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 98 - 100), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

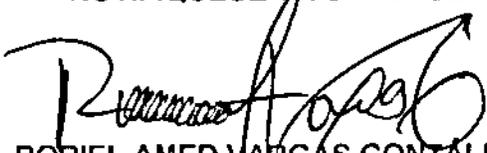
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEXESTADO
 #N=197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00180-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luz Marina Mora Peñaloza
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José
 de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de 2017, (folios 113 – 119 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día catorce (14) de diciembre de 2017 (folios 122 – 134), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2018 (folio 135), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

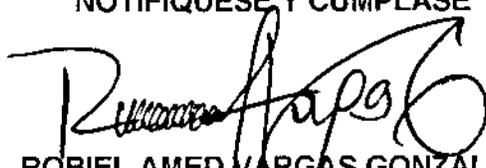
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

DESTINADO
 N.º 197
 15 NOV 2018



191

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00283-01
Demandante: Josefa Antonia Garza de Ramirez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En la José

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta el 18 de octubre de 2017, mediante la cual niega el llamamiento en garantía propuesto.

En la José

I. ANTECEDENTES

1.1. El Auto Apelado

El recurso

Se trata del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta mediante el cual niega el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, visto a folio 150 y 151 del expediente.

La decisión que adoptó la Jueza de instancia la sustentó en que no se configura una relación de garantía entre el llamado y el llamante producto del cual surja obligación alguna en cabeza del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -IDS, respecto de la reliquidación de la pensión pretendida por la señora Josefa Antonia Garza de Ramirez (demandante), la cual eventualmente estaría a cargo de Colpensiones, dado que fue esta la que profirió los actos administrativos demandados.

En la decisión

del auto apelado

del día 18 de octubre

de 2017.

En la decisión

del auto apelado

del día 18 de octubre

de 2017.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demanda presenta recurso de apelación en contra del proveído de fecha 18 de octubre de 2017 argumentando la existencia de un vínculo legal, la Ley 797 de 2003 que contempla la obligación de pagar una cuota parte de las cotizaciones al Sistema de Pensiones, entre otras y las entidades empleadoras.

Afirma que el vínculo que une al llamado en garantía en el presente proceso, no es otro que la relación laboral existente entre la parte demandante y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, existiendo la obligación del empleador de adelantar las cotizaciones al sistema de pensiones.

Agrega que el llamamiento en garantía no es otra forma más que la justicia administrativa considere que, las condenas adelantadas contra la entidad (Colpensiones), por los factores que no están establecidos en el Decreto 1158 de 1994, debilitan el sostenimiento y equilibrio pensional.

III. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho de estudiar en sede de apelación si la decisión tomada por el A Quo en el sentido de rechazar el llamamiento en garantía se ajusta a la reglamentación que sobre la materia regula el C.P.A.C.A. con tal fin, se efectuará el estudio de los siguientes puntos: i) el llamamiento en garantía y ii) los requisitos para su procedencia.

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225 que "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....".

El Honorable Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía, refiere que es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la situación planteada, presenta una especial consideración, ya que como se tiene, se trata del llamamiento en garantía de parte de Colpensiones, al empleador de la demandante en su momento, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -IDS.

No obstante la claridad de la necesidad de la existencia del vínculo legal o contractual que debe preexistir para llamar en garantía, la cual en el presente asunto no existe, la apoderada de Colpensiones, nutre su argumento en el requisito de que el monto de la pensión se sustente en los descuentos que efectivamente adelanta el empleador.

Acerca de la cuestión puesta a consideración, es claro para el Despacho que la figura con la que se soporta el llamamiento en garantía "los descuentos que efectivamente adelanta el empleador son el sustento del monto de la pensión", resulta improcedente, puesto que lo pretendido en el presente caso es la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año laborado, por tanto, tal relación procesal se traba entre el pensionado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Esta es la posición sentada por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015) proferida en el proceso de radicado N° 15001-23-33-000-2012-00120-01, al precisar que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, estos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin necesidad de dar orden al empleador.

Así mismo, consideró que no hay responsabilidad por parte del empleador frente a la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión reclamada, toda vez que, no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo del Fondo de Pensiones, sin perjuicio de que, pueda ordenar los descuentos por concepto de

¹ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que la demandante prestó sus servicios al Instituto Departamental de Salud IDS,

Sumado a lo anterior, debe precisar el Despacho que, Colpensiones fue la entidad que emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Así las cosas, en el sub examine la apoderada de Colpensiones no establece el vínculo legal o contractual para que proceda el llamamiento en garantía, por lo que el Despacho confirmará el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase al Despacho de origen previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2016-000299-01
Demandante : Camilo Arturo Pérez Peña
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.241), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00292-01
Demandante : Ana de Jesús Becerra de Rincón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.265), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-00196-01
Demandante : Alberto Pérez León
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.149), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente:

Visto el inf
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

EXOTADO
Nº 197
15 NOV 2018

135



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00142-01
Demandante : Luz Marina Botia Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.134), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DEXESTADO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-000185-01
Demandante : Antonio Rubay Jiménez Gómez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.172), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 197
15 NOV 2018

Alejandra



234

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2018-00305-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis José Carvajal Vásquez y otros
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 233), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Luis José Carvajal Vásquez y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios GSA- 31260-20470 N° 000062, N° 000160, N° 000159, N° 000158, N° 000157, N° 000156, N° 000155 y N° 000054 todos de enero de 2018 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 6 de diciembre de 2014 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 numeral 1º y 14º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 229).

Fundamentan su impedimento, en que sí bien las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter particular, por medio de estos, se negó a los demandantes la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, prestación concebida a favor de los Jueces de la República, escenario en que se encuentra el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, lo que constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma las causales de impedimento alegadas.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en las causales establecidas en los numerales 1º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Analizadas las causales esgrimidas junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios

públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia este Despacho, fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 8 de noviembre de 2018)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXHIBIDO
N° 197
15 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00321-00
Demandante:	DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CAICEDO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el ciudadano Diego Alberto Hernández Caicedo, promueve demanda contra el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio de Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, solicitando que sean amparados los derechos e intereses colectivos al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso, la seguridad y la salubridad pública y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; que con ocasión de lo anterior se ordene a las accionadas en el término de un mes siguiente a la sentencia que sea proferida, la instalación de semáforos vehiculares y peatonales, específicamente en la avenida 11E #15N-08 Zulima, ciudad de Cúcuta.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción popular se erige como un mecanismo de naturaleza constitucional el cual encuentra fundamento normativo en el Art. 88 – párrafo 1- de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998; a través del citado mecanismo se pretende el amparo y protección de derechos e intereses colectivos cuyo único fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En relación con la competencia en tratándose de las acciones populares, se debe decir que la misma se determina de acuerdo con la calidad de la persona –natural o jurídica- respecto de quien se predique la acción u omisión causante del peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos. Así mismo se debe decir que en relación con aquellas conductas ocasionadas por autoridades públicas, la

jurisdicción competente resulta ser la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto a la competencia asignada a éste tribunal en primera instancia, en relación con el conocimiento y trámite de las demandas presentadas bajo el medio de control de protección de derechos e Intereses colectivos, el art. 152, numeral 16, del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Así mismo, el artículo 155 de la normatividad *ibídem*, en relación con la competencia de procesos como el *sub judice*, establece lo siguiente:

***Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien dentro del presente caso estamos ante la vinculación por pasiva de entidades públicas respecto de las cuales se predica una vulneración o afectación a un derecho o interés colectivo el cual, de acuerdo a lo expuesto en el libelo demandatorio, deriva de la falta de instalación de semáforos vehiculares y peatonales en un sector de la ciudad. Al respecto encuentra este Despacho que la presente acción va dirigida contra entidades del orden municipal tales como el Municipio de San José de Cúcuta y el Consorcio de Servicio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.

Así las cosas queda claro que, éste tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto ya que las entidades contra las cuales se dirige la presente acción resulta ser del orden municipal; por tanto, el proceso de la referencia resulta ser del conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Es por lo dicho que observa este Despacho que para el caso en concreto hay lugar a declarar la falta de competencia por factor funcional¹ como quiera que el conocimiento del presente asunto resulta ser del resorte de los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina judicial de Cúcuta para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-

RECEBIDO
N° 197
15 NOV 2018

¹ "En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros." Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00109-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Osbaldo Gamboa Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de 2017, (folios 145 – 151 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día catorce (14) de diciembre de 2017 (folios 154 – 166), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2018 (folio 167), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

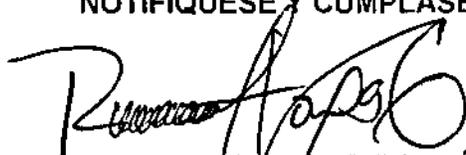
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº 197
13 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00171-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Miryam Yanett Ariza Álvarez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, (folios 146 – 155 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día seis (06) de junio de 2018 (folios 156 – 168), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de julio de 2018 (folio 169), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

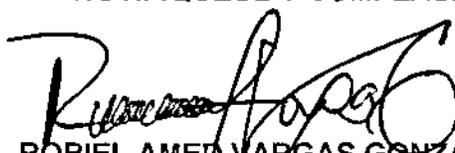
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 NE 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00205-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Esther Emilia Quintero Soto
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de
 Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, (folios 116 – 125 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día seis (06) de junio de 2018 (folios 126 – 138), recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de julio de 2018 (folio 139), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2016-00316-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luis Francisco Acevedo Suárez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de
 Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de diciembre de 2017, (folios 82 – 88 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día catorce (14) de diciembre de 2017 (folios 91 – 103), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2018 (folio 104), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 MAGISTRADO

XESTADO
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00114-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Arturo Contreras Gáfaró
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de marzo de 2018, (folios 176 – 180 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de marzo de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veinte (20) de marzo de 2018 (folios 182 – 189), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de julio de 2018 (folios 191 - 192), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

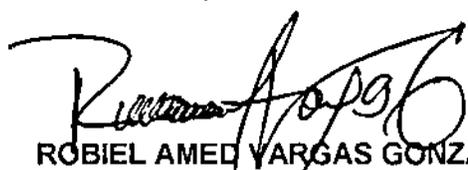
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTUADO
 N° 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00026-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rubén Darío Peñaloza Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 150 - 163 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 166 – 172), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 174 - 176), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00079-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ana Francisca García Parada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 72 – 85 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 88 – 94), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 96 - 98), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

V. ESTADO
 N.º 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00506-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Doris María Carreño Guerrero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciséis (16) de marzo de 2018, (folios 172 – 176 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 20 de marzo de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintidós (22) de marzo de 2018 (folios 178 – 185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de abril de 2018 (folios 187 - 188), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

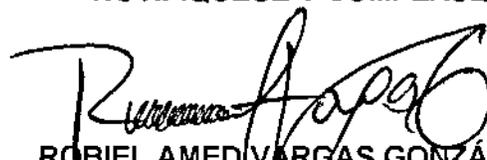
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DECRETADO
 N° 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00203-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jesús Emiro Trigos Jiménez y otros
 Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de 2017, (folios 79 – 83 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, interpuso el día veinte (20) de septiembre de 2017 (folios 97 – 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 (folio 110), se concedió el recurso de apelación ~~presentado por la apoderada~~ de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención al memorial poder obrante a folios 100 - 108 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Sonia Yolanda Lozano Reina, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Everardo Mora Poveda, como apoderada de dicha entidad.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del 07 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

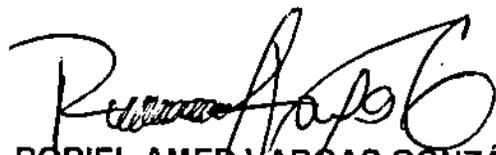
2.- **Reconózcase** personería a la doctora Sonia Yolanda Lozano Reina, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 197
15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2016-00342-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rosa López Figueroa
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de febrero de 2018, (folios 100 - 106 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día seis (06) de marzo de 2018 (folios 107 - 110), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha diez (10) de abril de 2018 (folio 112), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

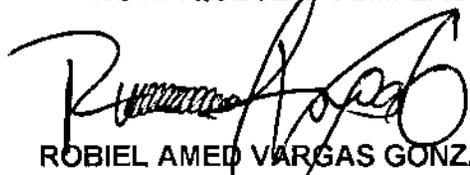
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2016-00320-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Claudia Susana Uscátegui Maldonado
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 109 - 122 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 125 – 131), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 133 - 135), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

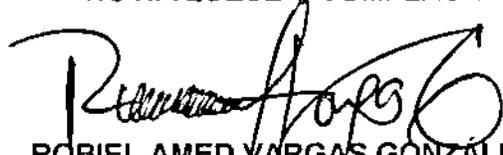
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XESTADO
 N.º 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00011-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Amira Ortiz Maldonado
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiocho (28) de febrero de 2018, (folios 137 - 143 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día trece (13) de marzo de 2018 (folios 145 - 158), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha diez (10) de abril de 2018 (folio 160), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 197
15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00612-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Claudia Patricia Parra Medina
 Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad de Pamplona, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día veintitrés (23) de enero de 2018, (folios 223 - 229 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2018.

2º.- El apoderado de la Universidad de Pamplona, interpuso el día cinco (05) de febrero de 2018 (folios 237 – 240), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folio 253), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad de Pamplona, en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

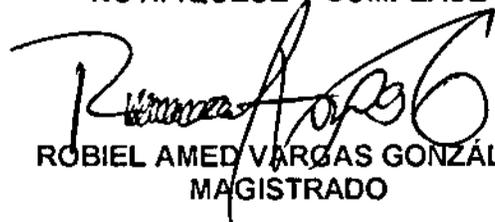
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad de Pamplona, en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 No 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00202-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Edgar Criado Becerra
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de mayo de 2018, (folios 74 - 87 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día treinta (30) de mayo de 2018 (folios 90 – 96), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha doce (12) de julio de 2018 (folios 98 - 100), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

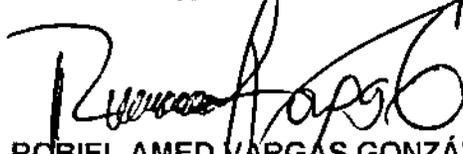
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHO
 N.º 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00359-01
 Medio de Control: Reparación Directa
 Accionante: Yesica Paola Sánchez Capacho y otros
 Demandado: E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día treinta (30) de abril de 2018, (folios 449 - 457 del cuaderno N° 2), la cual fue notificada por correo electrónico el día 02 de mayo de 2018.

2º.- La apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental, interpuso el día quince (15) de mayo de 2018 (folios 465 - 471), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de abril de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta (30) de agosto de 2018 (folios 478 - 479), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental, en contra de la sentencia del 30 de abril de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

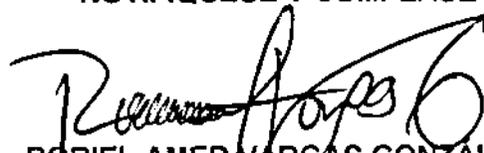
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental, en contra de la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N° 197
 15 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2015-00216-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad)
 Accionante: Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.
 Demandado: Rosa Margarita Albarracín de Urbina

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia el día nueve (09) de febrero de 2018, (folios 178 - 183 del cuaderno N° 1), la cual fue notificada por correo electrónico el día 13 de febrero de 2018.

2º.- El apoderado de la parte demandada, interpuso el día veintiséis (26) de febrero de 2018 (folios 190 – 194), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018 (folio 206), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

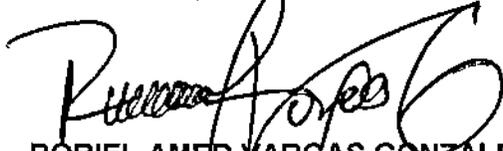
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


 13 NOV 2018